

autoridad superior; en el último cuarto del siglo XIX se inicia la decadencia de la institución. «La Dictadura del General Primo de Rivera, al atribuir al Gobernador civil ciertas funciones inspectoras de la Administración provincial del Estado, y más desvaidamente con las reuniones de enlace de las primeras autoridades provinciales, realizó sin duda el primer intento de reaccionar contra la situación expresada, pero sus propósitos resultaron fallidos, quizá durante el propio régimen dictatorial». Por ello, puede afirmarse «que al tiempo de promulgarse el Estatuto de Gobernadores, etapa final de nuestro trabajo, la figura del Gobernador civil se encontraba en franca situación de crisis». Una nueva orientación se advierte en el Decreto de 24 de junio de 1938, y el Estatuto de 1958 supone una clara reacción contra la situación anterior.

El estudio de Miguel Angel Pérez de la Canal sobre los Gobernadores civiles constituye una aportación seria a la Historia de nuestras instituciones administrativas, y será preciso tenerlo en cuenta a la hora de exponer en su conjunto este aspecto de nuestro Derecho histórico. La aridez y el casuismo propios del tema, con los que el autor tenía que enfrentarse, han sido superados al señalar las características esenciales de la figura y la evolución que la misma ha sufrido, al cambiar el régimen legal que le ha servido de base a lo largo del período estudiado en la obra.

JOSÉ MARTÍNEZ GLJÓN

PIANO MORTARI, Vincenzo: *Diritto Romano e Diritto nazionale in Francia nel secolo XVI*. Giuffré, Milano, 1962.

La obra está dividida en dos partes claramente diferenciadas. En la primera, titulada «Derecho Romano y Derecho Nacional en la primera mitad del siglo XVI», se exponen los caracteres de la Francia de la época, que, como otros países europeos, se ve afectada por ciertos fenómenos como la formación del Estado en el sentido moderno y, por consiguiente, por toda la serie de problemas que tal fenómeno lleva implícitos, como son la tendencia a la unidad en todos los aspectos y, desde luego, en el jurídico. De ahora en adelante, el Derecho será más controlado por el Estado, lo que dará lugar a que se hagan redacciones oficiales del Derecho consuetudinario.

Junto a esto, el Derecho romano justiniano va a plantear una serie de problemas, no ya en sí mismo como Derecho diferente del nacional que es, sino también por los distintos efectos que va producir en las diferentes regiones. En Francia son dos las grandes regiones respecto de la recepción del Derecho romano: la del Droit Ecrit y la del Droit Coutumier. Además, respecto de la Monarquía, el Derecho romano va también a presentar problemas en cuanto que ésta lo utilizará en parte, como arma política.

En esta primera parte se incluye también, aunque brevemente, el proceso de recepción y penetración en Francia del Derecho romano, fijándose

sobre todo, en las diferencias que ésta supone en Francia respecto de Italia, donde la base del Derecho era ya Derecho romano.

Si bien es cierto que la penetración del Derecho romano en los países del Droit Coutumier (norte de Francia), no fue en modo alguno tan profunda ni tan extensa como en los de Droit Ecrit, tampoco puede admitirse que en aquéllos el Derecho romano sea considerado pura y simplemente como ciencia o *ratio scripta*. En realidad, en estos países, en un campo concreto como son las Obligaciones, el Derecho romano rige en toda su amplitud.

Por otra parte, si los Reyes se oponen al Derecho romano, en cuanto que su aplicación práctica provocaba graves conflictos al variar mucho de unos Parlamentos a otros, les interesa en cuanto apoya sus intereses monárquicos de absolutismo. Por lo demás, buena parte de esa oposición procedente de los Reyes venía referida al Derecho romano en cuanto que se le confundía con el Derecho imperial, del que quieren verse libres los Reyes.

Verdaderamente, esta primera mitad de siglo es la de mayor auge en el renacimiento e influencia jurídica romana. Diversos factores contribuyen a ello: Universidades, comercio, absolutismo real, etc. Entonces, como la costumbre tiene siempre preponderancia ante otras cualesquiera normas, las romanas se aplicarán como tales costumbres, hasta el punto de hacerlas equivalentes a las normas reales.

A través de diversos autores de la época como Budeo, Du Moulin, Chasseneux, etc., el autor pone de manifiesto la nueva consideración que se va a dar al Derecho romano, no ya como inmutable y de valor absoluto y eterno, sino como *ratio scripta*, de valor relativo, provocando que la idea de capacidad nacional en materia jurídica se abra paso cada vez más fuertemente. Son los comienzos del Humanismo con su espíritu crítico reflejado en el campo jurídico. Al mismo tiempo, es la época en que precisamente se redactarán por primera vez oficialmente las costumbres nacionales, lo que supondrá a la larga el golpe mortal del Derecho romano. La obra de Justiniano empieza a ser considerada desde un punto de vista diferente al que se había tenido hasta entonces, opuesto, desde luego, a la obra de Glosadores y Comentaristas.

Puede decirse, que, en general, la mayor parte de estos primeros Humanistas franceses rechazan la utilización práctica de las normas romanas, tal como habían sido elaboradas por los juristas medievales, introduciendo al mismo tiempo nuevos métodos para su estudio. Otros, sin embargo, lo van a considerar como un Derecho común valedero en toda Francia y supletorio del Derecho nacional, que es lo que en realidad sucedía.

En la Parte Segunda de la obra, Piano Mortari, a través del pensamiento y teorías de varios autores, trata el problema en su aspecto doctrinal y recoge ciertas conclusiones que se desprenden de su estudio.

Hay que tener en cuenta en esta segunda mitad de siglo, el cambio

de panorama en Francia, debido a acontecimientos de más o menos repercusión europea, como son las Guerras de Religión, el triunfo del Renacimiento, la caída del Imperio...

La idea de nacionalismo se hace más fuerte, se empieza a sustituir el latín por el francés en la enseñanza, de manera que todo fuera más asequible al pueblo. En el aspecto jurídico, fue, sin duda, la redacción oficial de las costumbres, el aspecto más significativo del Nacionalismo. Desde luego, estas redacciones sirvieron para conservar instituciones cuya decadencia parecía inevitable. Al igual que el Derecho romano, la redacción de las costumbres suponía un arma de dos filos para la Monarquía, puesto que, a veces, la redacción de éstas era exigencia de aspiraciones autónomas de grupos políticos y sociales que no querían unidad jurídica.

El problema que se plantea en esta segunda mitad de siglo, es el papel tan importante que va a jugar la Reforma y su ideología respecto del Derecho romano y también, desde otro punto de vista, el apoyo más o menos fuerte de los pensadores y juristas al absolutismo monárquico. Un grupo de ellos, llamados juristas sistemáticos formado en su mayor parte por juristas hugonotes tienen de común la tendencia a la construcción de una nueva ciencia del Derecho romano más racional que la obra justiniana, aunque su crítica sea más contra el método que contra el mismo Derecho contenido en el *Corpus*. Se colocan así frente al romanismo católico y a la autoridad del *Corpus Iuris* ligado a la Iglesia Católica en su concepción medieval.

Paradójicamente, frente a estas posiciones teóricas que en mayor o menor medida van a infravalorar al Derecho romano, en la práctica éste no ha dejado de aplicarse, sino que es precisamente ahora su punto culminante de aplicación y no sólo en las regiones de Droit Ecrit, donde, por otra parte, también existen derechos propios, sino también en las del norte, de menor penetración.

Bien es verdad que los reyes franceses, desde Felipe Augusto, luchan contra la expansión del Derecho romano, pero la crisis monárquica del xvi producida en la coyuntura de diversos acontecimientos, supondrá, desde luego, un debilitamiento en esa oposición. Por otra parte, el método romanístico será utilizado tanto por juristas protestantes como católicos en el estudio y comentario de las costumbres del país ya redactadas. La costumbre de París se extenderá pronto sirviendo de fondo común en sustitución del Derecho romano, al mismo tiempo que se hace más fuerte la idea de considerar al Derecho romano como mera *ratio scripta* y no como derecho positivo.

En sus conclusiones, el autor parece contradecirse en cierto modo, cuando, por una parte, afirma esa consideración de mera *ratio* del Derecho romano y, por otra, cuando afirma el valor de éste en la realidad jurídica.

Lo que ocurre en este siglo en Francia, es que al mismo tiempo que se produce el momento culminante y de más extensa aplicación del De-

recho romano (ya que es entonces cuando se extiende el Dauphiné la Provençe y Alsace), al final de siglo, el triunfo del absolutismo regio y la idea de unificación, la difusión de las redacciones consuetudinarias y las ideas renacentistas y humanistas y el nacionalismo, van a ser el golpe final para el Derecho justiniano, cuyos principios de decadencia estaban ya insertos en las doctrinas de los juristas humanistas.

INMACULADA RODRÍGUEZ FLORES.

*Privilegios y ordenanzas históricos de los notarios de Barcelona.*

Recopilados por el Colegio Notarial de Barcelona, bajo la dirección de Raimundo Noguera Guzmán y José María Madurell Marimón. Barcelona, 1965, 667 págs. (Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Centenario de la Ley del Notariado. Sección Cuarta. Fuentes y Bibliografía, vol. II, tomo 1).

Otra estimable contribución a la historia notarial, entre las que ha generado la reciente celebración centenaria de la Ley del Notariado, algunas de las cuales se reseñan en estas mismas páginas, lo constituye sin duda el presente volumen, magnífico repertorio documental, pacientemente elaborado por los desvelos conjugados de un notario —actual Decano del Colegio de Barcelona—, y un archivero —afecto al Archivo de Protocolos radicado en el mismo—. A tenor de su título, el diplomático intenta recoger las fuentes normativas, en sentido amplio, de la función notarial y de su organización corporativa en el área de la ciudad de Barcelona: Privilegios reales, Disposiciones de Cortes, Ordenanzas municipales, Deliberaciones concejiles o colegiales, Capítulos, Sentencias, etc., aparte de Memoriales, Súplicas, Alegaciones, obrantes en función de actuaciones o litigios conducentes al encauzamiento o modificación de aquella normativa. El ámbito cronológico se extiende desde 1258 (primer privilegio real relativo al notariado barcelonés) hasta 1714, en que la nueva ordenación filipina modificaría sustancialmente la estructura y organización del notariado barcelonés.

La exploración archivística para la formación de este notable conjunto integrado por 233 piezas, ha sido laboriosa y sagaz, beneficiándose básicamente de los fondos del Archivo y Biblioteca del Colegio de Notarios de Barcelona, Archivo Histórico de la Ciudad y Archivo de la Corona de Aragón, complementados con textos espigados de otros depósitos documentales y bibliográficos de la ciudad y de la casa Dalmases de Cervera.

Un centenar de páginas como introducción, ayudan a penetrar en el contenido e interés del conjunto documental. Su valor para la futura redacción de la historia notarial de Cataluña es indiscutible, aun contando con los parciales estudios de diversos autores: Carreras Candi, Santamaría, Honorio García, Durán y Cañameras, Pons Guri, etc. Oportunamente se alude en el inicio de estas páginas introductorias a la